

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado

En Restitución de Tierras de Cúcuta

– Norte de Santander –

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

REF. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RAD. 54-001-31-21-0002-2013-000204-00

SOLICITANTES: ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN
SANCHE HERNANDEZ Y LUZ MERY SERNA GIRALDO

Se encuentra al Despacho, a fin de proferir sentencia, dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, elevada por los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander (UAEGRTD).

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la solicitud se desprende que los señores DAVID CERDAS MARTINEZ, LUZ MERY SERNA GIRALDO, ESDWARD CERDAS MARTINEZ y INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, son propietarios del bien inmueble rural objeto de la presente solicitud, denominado Parcela 2 La Leytona, ubicada en la Vereda Quebrada Seca del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-182227 y cédula catastral número 00-0-0011-0307-000, alinderado así:

NORTE: Del punto 10 al punto 8 en línea quebrada pasando por el punto 9, dirección sureste, con IVAN RAMIREZ ORELLANOS, en longitud de 421,99 metros.

SUR: Del punto 5 al punto 3 en línea quebrada pasando por el punto 4, dirección noreste, con LEOPOLDO LEAL GELVEZ en una longitud de 309,15 metros, y siguiendo al punto 3 al punto 11 en línea quebrada pasando por los puntos 1, 0, 12 dirección noreste, con RENE NUÑEZ TARAZONA, en longitud de 37,01 metros.

ORIENTE: Del punto 8 al punto 6 en línea quebrada pasando por el punto 7, dirección sureste, con RENE NUÑEZ, en una longitud de 466,63 metros y seguido del punto 6 al punto 5 en línea recta dirección sur, con carretable Brisas del Oriente, en una longitud de 9,27 metros.

OCCIDENTE: Del punto 11 al punto 10 en línea recta, dirección noroeste, con Playa Río Zulia, en una longitud de 217,67 metros.

Dicho inmueble fue adquirido por los señores DAVID CERDAS MARTINEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, mediante compraventa celebrada con el INCORA mediante Resolución No. 703 del 19 de julio de 1995, en una extensión de 6 hectáreas; y por los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ y INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a través de la Resolución No. 704 del 19 de julio de 1995, dentro de la cual se incorporó la compraventa suscrita entre éstos y el INCORA, por una extensión de 6 hectáreas 375 metros².

El señor DAVID CERDAS MARTINES, fue asesinado el 16 de julio de 2007 en el Barrio Prados del Norte de esta ciudad.

Que en el año 1998 estaban los paramilitares en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud, y fue amenazado por el comandante Diomedes, por lo que a su finca llegaron dos hombres armados, HENRY NAUSA y JORGE NAUSA, sin embargo el señor ESDWARD CERDAS MARTINEZ, ya se había ido.

En el 2007 se enteró que una persona estaba ocupando el predio de su propiedad desde el año 2002 y le reconocía a CERDAS MARTÍNEZ como propietario del inmueble, pero le exigía la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.) para desocuparla y entregársela.

Por su parte, la señora LUZ MERY SERNA GIRALDO, expone que el 16 de julio de 1999 fueron obligados a salir desplazados junto con su núcleo familia, puesto que a la finca llegó un grupo de personas y le manifestaron al señor ESDWARD CERDAS MARTINEZ, que le daban hasta las 6 pm de ese día para irse de la zona; a los 8 días llegaron nuevamente las personas y le indicaron a la señora SERNA GIRALDO que tenía que irse también.

La señora INGRID DEL CARMEN SANCHEZ HERNANDEZ, indica que fueron desplazados junto con su núcleo familiar en el mes de noviembre de 1999, puesto que fueron amenazados por los paramilitares que presenciaban en la zona, en especial por el Comandante JAVIER.

El señor ESDARD CERDAS MARTÍNEZ, expone que al momento del desplazamiento adeudaba a la Caja Agraria la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), por concepto de un crédito que pagó hasta el momento de su desplazamiento; igualmente, que adeuda el impuesto predial del bien inmueble rural de su propiedad.

Además manifestó que cree que el motivo del desplazamiento se debió a que la guerrilla ingresaba de manera arbitraria a su predio y por eso fue catalogado por los paramilitares como colaborador de la guerrilla; que ya se encuentra en el predio aproximadamente desde el mes de junio de 2013, pero que quiere recuperar el predio por la vía legal para que le reconozcan todos los derechos que tiene porque el inmueble está en muy mal estado.

La presente solicitud fue admitida mediante proveído del 16 de enero de 2014, en el cual se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de ésta, la

publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes para la recopilación de la información pertinente.

El edicto emplazatorio de la solicitud de la referencia, fue publicado el 1º de febrero de 2014, venciendo el término para que las personas que se creyesen con derecho de intervenir dentro del presente trámite, el 21 del mismo mes y año, sin que se presentaran o hicieran oposición respecto de las pretensiones de la presente solicitud.

Con auto del 30 de abril de 2014, se abrió el respectivo ciclo probatorio; una vez recaudado éste, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, oportunidad ésta que fue desaprovechada por aquellos.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y comoquiera que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entrará a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

La ley 1448 de 2011, nace dentro de nuestro ordenamiento jurídico con un marco normativo general que vincula grandes esfuerzos, mecanismos, medios y figuras que se acogen en la sociedad para enfrentarlos a los resultados de las masivas y sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos sufridos durante un conflicto, encaminándolos al logro de la paz (JUSTICIA TRANSICIONAL).

A ese marco se refiere la aludida norma en sus Artículos 1º y 8º cuando señala que todos de sus conjuntos de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, para satisfacer los derechos

a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, tienen su venero en los principios y objetivos de la justicia transicional.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a lo anotado, corresponde entonces determinar si, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, ostentan la calidad de víctimas titulares de la acción de restitución de tierras por haber sido desplazados y despojados arbitrariamente del predio objeto del proceso, con ocasión del conflicto armado.

La legislación y la jurisprudencia son concordantes en que los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras son:

1. El aspecto temporal, es decir, si los hechos tuvieron ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley;
2. El hecho victimizante, dentro del cual se produce el despojo o abandono;
3. La relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que reclama el solicitante, para la época del despojo o abandono; y
4. La estructuración del despojo o abandono forzado.

Los requisitos aquí enumerados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que en lengua de mejor romance se indica que son elementos con carácter concurrentes, esto es, deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Adentrándonos al caso bajo análisis, corresponde a este Juzgado determinar la concurrencia de tales requisitos, a lo que se procederá

de la siguiente manera, iniciando por técnica procesal, por el presupuesto de estructuración del despojo o abandono forzado, así:

*ESTRUCTURACIÓN DEL ABANDONO Y POSTERIOR DESPOJO:

Sea lo primero señalar, que el Desplazamiento Forzado en Colombia tiene su génesis en una violencia generalizada en el país, lo que ha traído como consecuencia el despojo y la expulsión de cerca de 5.2 millones de Colombianos (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODNES 2011).

En ese mismo sentido, debe tenerse de presente que los desplazados son un grupo de personas que a través de medios violentos han sido forzados a abandonar sus hogares para huir del conflicto y la violencia generalizada para habitar en la mayoría de los casos en un lugar desprovisto de condiciones dignas de habitabilidad.

Dicha problemática ha sido catalogada como una de las más graves del país por lo cual en sede de revisión de un cumulo de acciones de Tutela, la Corte Constitucional a través de sentencia T-025 de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucionales en torno a desplazamiento forzado, impartiendo una serie de disposiciones en aras de superar las amplias condiciones de vulnerabilidad de quienes padecen el desplazamiento Forzado. Así se pronunció el Máximo Tribunal Constitucional:

“...En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el

desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara...”

(...)

La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes...”

Posteriormente, el mencionado Colegiado Constitucional emitió una serie de autos de seguimiento direccionados a que las entidades gubernamentales en el marco de sus competencias dieran cumplimiento a la aludida providencia.

Es así, que fruto de la problemática, social, económica y política del desplazamiento forzado, el Gobierno Nacional en el marco de la Justicia Transicional presentó al Órgano Legislativo el Proyecto de

Ley sobre Restitución de Tierras, proyecto éste que fue aprobado y sancionado por el Presidente de la Republica, a través del cual se establecieron los procedimientos tendientes a atender el fenómeno del despojo de tierras, contemplando dicha legislación aspectos procesales de cardinal importancia tales como la *onus probandi*, un sistema probatorio de presunciones a favor de la víctimas y un conjunto de términos abreviados direccionas a la efectividad en la resolución del conflicto.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, de acuerdo a la narración fáctica de la solicitud de restitución, quedó plenamente establecido que el abandono del predio acaeció en el año 1999 con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los señores DAVID CERDAS MARTINEZ (Q.E.P.D.), LUZ MERY SERNA GIRALDO, ESDWARD CERDAS MARTINEZ y INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y su núcleo familiar, por las amenazas que recibieron de parte del comandante de las AUC "JAVIER", grupo que hizo presencia en esa región durante el tiempo que se suscitaron los hechos victimizantes.

Sin embargo, de acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del diligenciamiento también se acreditó que con posterioridad al desplazamiento sufrido por los solicitantes en el año 2013, éstos retornaron al predio hoy objeto de la petición de restitución, continuando con la administración y contacto directo con su inmueble, frecuentándolo continuamente, limpiando el monte, la casa, los árboles podados.

Tal circunstancia está soportada en el propio dicho de los solicitantes ESDWARD CERDAS MARTÍNEZ e INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien en las declaraciones rendidas en el trámite administrativo como en el judicial, han manifestado que desde aproximadamente el mes de junio de 2013, recuperaron materialmente el predio de su propiedad, del cual, nunca se ha perdido su relación jurídica (Fol. 181 y Declaraciones rendidas el 20 de mayo de 2014 y folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-182227).

Aunado a lo anterior se tiene como la señora INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su juramentada durante el presente trámite judicial, expone que están dadas las calidades para vivir en el predio, que se encuentra muy bien custodiado por las fuerzas militares, igualmente indica que en la actualidad, las condiciones físicas del predio son similares a las que se presentaban al momento que sufrieron el desplazamiento.

Es decir, de las únicas testimoniales practicadas tanto en el trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, así como durante el discurrir del presente proceso, se colige que en la actualidad los aquí solicitantes, señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, están ejerciendo el dominio pleno sobre el bien inmueble rural objeto de la presente solicitud, denominado Parcela 2 La Leytona, ubicada en la Vereda Quebrada Seca del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio San José de Cúcuta, desde aproximadamente el mes de junio de 2013.

Entonces, de la foliatura y las probanzas recaudadas oportuna y legalmente dentro del presente proceso, las cuales siendo analizadas bajo los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011, de ellas se puede inferir de manera razonable que los aquí solicitantes, señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, fueron objeto de desplazamiento forzado y como consecuencia de ello se vieron obligados a abandonar su predio en el año 1999, en razón a los hechos generadores del desplazamiento desplegados por los grupos armados ilegales (Autodefensas Unidas de Colombia), empero, que tal circunstancia desapareció con posterioridad, pues aproximadamente en el mes de junio de 2013, el señor ESDWARD CERDAS MARTINEZ, retornó a la propiedad ejerciendo el dominio pleno del mismo, haciendo limpieza de éste y ejerciendo actos de señor y dueño sobre aquél, situación que conoce y aceptan las señoras INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO.

Por otra parte, se tiene como el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define claramente el despojo y el abandono forzado de las tierras, estableciendo que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; y de otro lado, se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente por virtud de la cual se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón impeditiva del ejercicio de la administración, explotación y contacto directo con los predios desatendidos por su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75 de la ley en comento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoció el carácter asimilable de víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, al expresar en Sentencia C-715/12 que *“si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado”*.

Acompasada las probanzas recaudadas dentro del plenario, con la línea normativa y jurisprudencial arriba señalada, se tiene como los aquí accionantes retornaron físicamente al predio desde el mes de junio de 2013, aproximadamente, en el cual están ejerciendo plenamente su derecho de dominio, máxime que éstos nunca perdieron la calidad de propietario, pues basta revisar el folio de matrícula inmobiliaria con el cual se identifica el predio, no se refleja anotación alguna con la que se demuestre la pérdida de tal calidad; **por lo que se puede predicar sin asomo de duda alguna que la condición de desplazamiento forzado ha sido superada, situación que le permitió regresar y retomar la administración directa y personal de su heredad.**

700

La delegada del Ministerio Público indica sobre las pretensiones de los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, lo siguiente:

“...En el caso objeto de estudio, estamos en presencia de víctimas del conflicto armado colombiano, a quienes indefectiblemente el Estado está obligado a repararlas en virtud de lo contenido en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, la medida de reparación no podría ser la contenida en el acápite de la Restitución de Tierras, pues no cabría en ninguna de sus dos modalidades, esto es jurídica o material, pues como se indicó, ya se presentó el retorno y son los titulares del derecho de dominio del predio que se pretende reclamar.

Lo que si queda claro, es que por su condición de víctima, tiene derecho a una medidas complementarias a las cuales podrá acceder pero no como fruto de la restitución de tierras a la cual nos hemos venido refiriendo.

Esta Delegada entiende que las víctimas de conflicto armado tienen derecho al restablecimiento de los derechos quebrantados siendo obligación del Estado buscar los mecanismos legales para tratar de devolver las cosas al momento en que se encontraban antes de la comisión de las conductas punibles que afectaron los derechos fundamentales.

Lo anterior no es otra cosa que buscar la Restitución de los Derechos de la Víctima, no obstante lo cual, ésta Restitución por la cual obviamente aboga esta delegada, no es la Restitución de Tierras a la que se refiere la Ley 1448 de 2011, en su Título IV, pues esta como se señala es referida de manera exclusiva, a las dos formas de restitución de predios establecidas por el legislador, esto es restitución material o formalización de derechos sobre el predio; de no ser así y de pensar de que se trata de una

Restitución genérica de derechos, sería tanto como aceptar que vía proceso de Restitución de Tierras se podría decidir de fondo pretensiones que como la principal tuvieran como finalidad la Reparación Administrativa, con lo cual se desbordaría la estructura del debido proceso que incluye por su puesto las competencia asignadas en la ley.

En el evento en que hiciera carrera el hecho de que las medidas subsidiarias pudieran pretenderse como principales en el Derecho de Restitución de Tierras, se constituiría en el grave riesgo, en el desgaste de la especialidad de éste proceso, a sabiendas de que son pretensiones que pueden ser evacuadas por vía administrativa a cargo de los entes definidos de manera amplia en la ley y que podrían constituirse en un pretexto para que dichos entes dejaran en manos de la Jurisdicción Civil Especial, el restablecimiento de derechos nacidos como consecuencia del conflicto armado, lo cual ni mucho menos fue el querer del legislador.”

Entonces, de lo anterior se puede afirmar que al momento de iniciar la presente acción de Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, no era posible predicar la configuración de desplazamiento forzado o despojo en el presente caso, en tanto el plenario se encuentra ausente de elementos probatorios de los cuales se pueda concluir razonablemente la existencia de una privación arbitraria de la propiedad de la cual eran y son titulares los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, a lo cual se suma el hecho probado de que en la actualidad están ejerciendo su derecho pleno de dominio sobre el bien inmueble rural denominado Parcela 2 La Leytona, ubicada en la Vereda Quebrada Seca del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio San José de Cúcuta, toda vez que retornaron de forma voluntaria a éste, aproximadamente hace 22 meses, es decir, desde el mes de junio de 2013.

Bajo esa línea argumentativa, se colige con claridad meridiana de acuerdo a los presupuestos normativos analizados con precedencia y las declaraciones de los solicitantes obrantes al plenario que si bien los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, fueron otrora víctimas del desplazamiento forzado, en la actualidad se encuentran en posesión del predio de su propiedad por lo que no existe lugar a la restitución pretendida.

Por las anteriores breves, pero potísimas razones, y al no encontrarse acreditada el presupuesto axiológico de estructuración del despojo o abandono forzado, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no acceder a las pretensiones de la presente solicitud, debiéndose ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes a "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio" y "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182227.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se reparta entre los Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la respectiva consulta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, elevada por los señores ESDWARD CERDAS MARTINEZ, INGRID DEL CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y LUZ MERY SERNA GIRALDO, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, y como consecuencia de lo anterior, tampoco se accederán a las demás pretensiones de la solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes a “Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a “medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio” y “Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución”, ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182227.

TERCERO: Sin condena en costas.

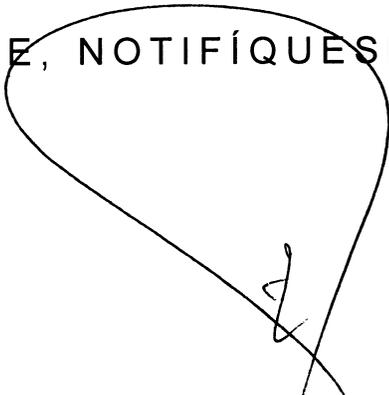
CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se reparta entre los Magistrados de la Sala

Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la respectiva consulta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

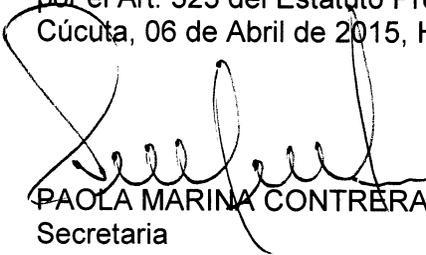
El Juez,



FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME

CONSTANCIA

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija edicto en la fecha, en la forma prevista por el Art. 323 del Estatuto Procesal Civil.-
Cúcuta, 06 de Abril de 2015, Hora: 08:00 a.m.



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
Secretaria